



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la fecha pasó a Despacho del Señor Juez el memorial allegado por el vocero de la parte activa, solicitando el emplazamiento del demandado y allegando las constancias de envío fallidas de la notificación personal remitidas a la dirección de notificaciones aportada para ello, en razón a que la devolución del medio de servicio postal refiere a que el sitio Permanece Cerrado.

**Agosto 11 de 2021,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00412-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y al memorial allegado, dentro de este proceso ejecutivo promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** frente al señor **Juan Sebastián Gutiérrez Salazar**, es menester señalar que el Despacho luego de revisada la diligencia de citación para notificación personal – *fallida*- que fuera enviada al señor Gutiérrez Salazar, a la dirección aportada para ello (*Calle 12 número 31 A 65 Apto 302 B El Bosque Manizales*), la empresa de correo señala como motivo de devolución de la misma que “*Permanece Cerrado*”; Por tanto, el pedimento incoado por ahora no es procedente, dado que la manifestación que se hace por parte de la empresa de correo –*Redex*- no es causal consagrada en el numeral 4 del Art. 291 del C.G. del P., como para que proceda el emplazamiento de la persona demandada.

Ahora también es procedente mencionar que obrante en anexo 04 del Cuaderno de Medidas digital, la entidad financiera Bancolombia S.A. registró la medida de embargo decretada a los depósitos del demandado, señor Juan Sebastián Gutiérrez Salazar, anunciando que el mismo cuenta con beneficio de inembargabilidad.

Advirtiendo lo anterior, por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento deprecada, pues de conformidad con los –*Deberes y Poderes de los Jueces*, (Arts. 42, 43, y 44 del C.G del P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2° del Artículo 291 *Ibidem*, el cual consagra que el “*interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”; y, en consecuencia, se dispone oficiar a la mentada entidad bancaria, para que informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre del señor Juan Sebastián Gutiérrez Salazar, donde el mismo pueda ser ubicado.

En dicho sentido, expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente, el cual será diligenciado por la secretaria del Despacho, de conformidad a lo reglado en este sentido en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se advertirá al Gerente y/o Representante Legal de la entidad oficiada, que, en caso de desobediencia y de no dar respuesta al presente requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo y según



corresponda, podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9° del Código General del Proceso.

En virtud de lo esgrimido, se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada y que aún falta por hacerlo, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, remitiendo nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal recurriéndola en otros horarios en los que pueda ser recibida la citación o en su defecto se aclare por parte de la oficina de correos correspondiente si el cerramiento que se anuncia es por estar desocupado.

Ello so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, conforme a lo reglado en el Art. 317 del Estatuto General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y el cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida, y eficaz, el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, y que se encuentra pendiente de ser integrada al proceso, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9298fb348df2359bb5198ce39690643b25bb1687b90ac42975b243299f947aab**

Documento generado en 12/08/2021 11:54:21 a. m.